

**PROCESO VERBAL 1100131030-12-2018-00415-00 CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA
SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION CONTRA GUILLERMO ALFREDO LUQUE
SANTOYO Y OTROS**

jorge arley quintero castillo <juridico@wtmeters.co>

Vie 4/02/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES, ADJUNTO MEMORIAL EN PDF CON RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL
AUTO QUE ADMITE DEMANDA PARA EL PROCESO VERBAL 1100131030-12-2018-00415-
00 CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION
CONTRA GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO Y OTROS. Y ANEXO PRUEBA



Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL 1100131030-12-2018-00415-00

CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION POR
ADJUDICACION CONTRA GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO
Y OTROS

ASUNTO: REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA CONTRA EL AUTO
ADMISORIO

JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.340.141 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.950 del C. S. de la Jud., obrando como apoderado de GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, identificado con la C.C. No. 19.301.910, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá y de la sociedad INVERSIONES MERCANTILES MIA SAS, con NIT 900.880.622-0, domicilio principal en Bogotá, representada por el señor GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, parte demandada en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto al señor Juez que formulo recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto¹ mediante el cual se admitió la demanda, acorde a los siguientes:

FUNDAMENTOS:

1. Los medios ordinarios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales los extremos en litigio combaten las decisiones judiciales adoptadas, en pro de que se revoquen o reformen habida cuenta de estar desapegadas a derecho. Ergo, necesariamente cuando éstos se promueven habrán de enderezarse en contra de una providencia que tome alguna decisión.

Por su parte igualmente cumple manifestar que el art. 13 del C. de G. del Proceso, es insoslayable tanto para el juez como para las partes en virtud de lo imperativo de su mandamiento; ergo, las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, el artículo 14 *ibid*, conlleva ínsito el desarrollo del fundamental derecho que consagra el art. 29 de la Carta Política, esto es, el derecho fundamental al debido proceso, especialmente en lo tocante a los tópicos

¹ Agosto 24 de 2018



ponderados por el constituyente secundario del derecho de audiencia y de defensa.

2. De otro lado, se ha de manifestar que cuando ante la jurisdicción se pone en conocimiento una acción, a través del libelo introductorio, a fin de que el mismo sea admitido para así iniciar el respectivo trámite procesal, es obligación del funcionario judicial que la avoca, en virtud al reparto elaborado le correspondió conocer del proceso de que se trate, entrar a analizar si la demanda propuesta cumplimenta íntegramente con los requisitos formales de orden general (comunes a toda demanda) y en los casos especiales, los particulares que rigen respecto de las acciones que así la ley lo señala expresamente.

3. Para el caso en estudio, el liquidador JULIO CESAR ESPINDOLA ROA en representación de la sociedad CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, a sabiendas de que ya había presentado la misma demanda ante la Superintendencia de Sociedades², nuevamente la formulo³ con el rotulo de “**ACCIÓN DE SIMULACIÓN**”, supuestamente tendientes a la declaratoria como pretensión principal la simulación absoluta y subsidiaria la simulación relativa de la escritura pública mediante la cual la sociedad INVERSIONES MERCANTILES MIA SAS adquirió el predio con F.M.I. No. 156-28379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá con el correspondiente pago de los frutos civiles, restitución de inmueble, demandando igualmente a los accionistas y representantes legales de las mentadas sociedades como presuntos responsables de manera personal, solidaria e ilimitadamente, según dijo en la demanda en virtud de lo reglado por los artículos 22 y 24 de la ley 222 de 1995, donde los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones hacen relación de manera clara y sin vacilación alguna a la acción de revocatoria y simulación prevista en el artículo 74 de la ley 1116 de 2006, como de la responsabilidad a que alude el artículo 82 ibidem, en concordancia con el artículo 25 de la ley 222 de 1995

4. La anterior demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2018, en la cual el despacho requirió al demandante, so pena de rechazo fuera subsanada en lo siguiente:

² Auto No. 2018-480-00043 del 21 de mayo de 2018 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (e) de la Superintendencia de Sociedades.

³ 3 de julio de 2018



1.- Aporte demanda debidamente integrada en un solo escrito con las modificaciones a que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

2.- Dé cumplimiento al artículo 82 numeral 4 del C.G.P. indicando lo que se pretende expresado con precisión y claridad, pues en algunas pretensiones principales y subsidiarias no se establece si se trata de declaración o condena, que es lo propio en los procesos verbales.

3.- Individualice las pretensiones 7, 9, 11 y 13 principales y subsidiarias, ya que se solicitan frutos y utilidades y precise el valor de los frutos que se pretenden reclamar, así como las utilidades, pues de acogerse, la misma debe hacerse en concreto, conforme a lo dispuesto por la preceptiva legal, artículo 283 del C.G.P.

4.- Precise en las pretensiones 8, 10 y 12 principales y subsidiarias en qué consisten los perjuicios que reclama debidamente discriminados (daño emergente y lucro cesante (arts. 1613 del C.C. y 82 num. 4º del C.G.P.)), respectivamente.

5.- Corrija o elimine la pretensión 6 principal y subsidiaria, pues lo realmente solicitado es una medida cautelar.

6.- Realice el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos.

7.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º art. 82 del C.G.P., indicando los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que ésta los aporte.

8.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 art. 82 del C.G.P., informando la dirección electrónica de las señoras demandadas en donde recibirán notificación personal.

9.- Del escrito subsanatorio, de la demanda integrada y sus anexos, allegue copia en mensaje de datos y física para el archivo del Juzgado y traslados.

5. En efecto, la parte demandante en memorial radicado el 26 de julio de 2018, pretendió subsanar la demanda, allegando escrito subsanatorio y la demanda integrada con las copias para el archivo del juzgado y traslados, **sin que hubiere allegado copia en mensaje de datos**, según se desprende del informe secretarial que se dejó al respecto:



03 AGO 2018

RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY

Con Subsanação oportuna con
LA SECRETARIA
original ① + cd ①
Archivo ① + cd ①
Traslados ④ + cd ④, informe afm
de verificar y proveer. f

6. Luego mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, el Juzgado al indicar “Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne las exigencias de ley” (...), admitió la demanda, disponiendo darle el tramite por el procedimiento de verbal de mayor cuantía.

7. Resulta que, analizados de manera virtuosa tanto la demanda inicial, como la integrada con el escrito de subsanación, se considera que no se cumplieron a cabalidad con los requerimientos solicitados en el auto de fecha 17 de julio de 2018, dado que, no aparece lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, pues simplemente se solicitó la simulación absoluta como pretensión principal y la simulación relativa como subsidiaria, sin indicar el soporte de su pedimento, junto con la declaratoria de responsabilidad de las personas naturales GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA y FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA DE ROJAS, por los presuntos perjuicios ocasionados a la sociedad CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA SAS, soportado en los artículos 22⁴ y 24⁵ de la ley 222 de 1995 quienes no hicieron parte del negocio jurídico controvertido, aunado que olvido que la naturaleza de la simulación es meramente declarativa, donde no hay lugar a restituciones, ni codena de perjuicios.

8. En gracia de discusión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones difieren ostensiblemente de la acción de simulación, pues de su interpretación claramente se evidencian dos acciones acumuladas que no cumplen con lo previsto en el artículo 88 del C.G.P., estas son: (i) la acción revocatoria y de simulación a que alude el artículo 74 de la ley 1116

⁴ Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.

⁵ Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)



de 2006, que se reitera ya fue presentada ante la Superintendencia de Sociedades habiéndose rechazado por caducidad y (ii) La acción de responsabilidad por los posibles perjuicios ocasionados a la sociedad CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA SAS por los accionistas y administradores de que trata el artículo 25 de la ley 222 de 1995, en concordancia con lo reglado por el artículo 82 de la ley 1116 de 2006; sino se olvida que, la acción revocatoria y de simulación debe verse como una acción específicamente concursal, incardinada sustancialmente a los presupuestos mencionados en dichos preceptos y procesalmente ligada a las reglas del concurso, que difiere de los presupuestos propios de la simulación absoluta y relativa a que alude el artículo 1766 del Código Civil, aunado a la acción social prevista en el artículo 25 de la ley 22 de 1995.

9. A lo anterior, no sobra destacar lo determinado por la jurisprudencia⁶ respecto de la acción de simulación, lo siguiente:

(...) “Por ello, el propósito de la acción de simulación, principalmente, es resolver el estado de anomalía jurídica y descubrir el contenido real de la relación, oscurecido por la apariencia, descorriendo el velo de lo fingido.

*Si se trata de la absoluta, para develar la ficción y descubrir la pura irrealdad. Si de la relativa, para reconocer y exponer lo verdaderamente convenido. En otras palabras, **su finalidad es** encontrar el verdadero alcance de la voluntad de las partes, no el reconocimiento de su ineficacia.*

*En suma, **el objeto** o la teleología de este instrumento jurídico es, puntualmente, poner luz en el terreno oscurecido por la apariencia en orden a rescatar lo realmente querido.*

Ante todo, es una acción de constatación en cuanto se ciñe apenas a revelar la auténtica realidad de las cosas, porque no tiene ni busca destruir, modificar o alterar ninguna situación jurídica. La institución, simplemente, tiende a hacer prevalecer los efectos del contrato oculto sobre el ostensible, y tal característica de prevalencia la distingue de otras materias jurídicas.

Por lo mismo, el objetivo del instrumento judicial no es afianzar la posición de quienes adquirieron del supuesto comprador. Su designio se circunscribe y limita a constatar la veracidad de una específica declaración de voluntad, y esa labor de confirmación no tiene virtualidad creadora o destructora de algún vínculo contractual, en tanto, solo verifica la real manifestación de voluntad.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil. MP Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia SC5191-2020 Radicación n° 47001-31-03-005-2008-00001-01 dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



(...)

La **naturaleza** meramente declarativa de esta acción ha sido reconocida por la jurisprudencia. Siguiendo la doctrina italiana, en su momento la Sala acotó:

*“[l]as acciones para demandar la nulidad y la simulación tienen naturaleza y contenido distinto. La de nulidad es constitutiva y de condena: lo primero, porque destruye una situación jurídica creada; lo último, porque según la ley, lleva a reivindicar la cosa, aún contra terceros de buena fe. En cambio, la acción de simulación es **declarativa**, porque con ella tan solo se busca descubrir el verdadero pacto, el oculto, dándole la prevalencia que le corresponde sobre el fingido. Pero esto no es óbice para que a la acción de simulación se le considere como principal y puedan acumulársele otras, encaminadas a amparar derechos que tengan nexos con la situación jurídica encubierta”⁷.*

Por consiguiente, mientras el objeto de la simulación se dirige a descubrir el contenido de la voluntad realmente concertada para hacer que produzca sus efectos normales, la doctrina⁸ y la jurisprudencia⁹ le confieren a la simulación la característica de “unidad”¹⁰.”

10. Sentado lo anterior, no sobra destacar igualmente lo establecido por la jurisprudencia, que la función pública de administrar justicia en materia civil es rogada, la existencia de una demanda en forma constituye uno de los denominados presupuestos procesales para que el funcionario pueda decidir de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción; dicho escrito genitor debe satisfacer todas las exigencias que la ley impone, de tal manera que permita garantizar el agotamiento de los fines y efectos de la administración de justicia, como son, no sólo el cumplimiento del principio de acceso eficiente y eficaz para el promotor, sino también el de permitir el debido ejercicio del derecho de contradicción y de defensa del llamado al juicio.

11. Por ello, en procura tal propósito el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagra aquellas exigencias formales que toda demanda debería contener, entre las cuales resultan relevantes para el tema en estudio, las referidas en los numerales 4°, 5° y 8°, cuyo tenor literal es el siguiente:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

⁷ CSJ SC. Sentencia del 8 de junio de 1954. SC, G. J., tomo LXXVII, página 793, (787 – 805) MP: Alfonso Márquez Páez.

⁸ FERRARA, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos, página 53 a 55.

⁹ CSJ SC. Sentencia del 27 de julio de 1935, SC, G. J., tomos XLII, páginas 336-337, Mg. Pon. Juan Francisco Mujica, y Sent. del 8 de junio de 1954, LXXVII, páginas 792-795Mg. Alfonso Márquez Páez.

¹⁰ FERRARA, Francisco. *Ibidem*.



“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

(...)

“8. Los fundamentos de derecho.”

12. Requisitos que permiten a la parte demandada comprender el contenido de lo que se quiere obtener en la sentencia, la causa y el objeto de la controversia que se le plantea, a efectos de que esta, a voces del artículo 96 del C.G.P pueda al contestar la demanda hacer *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”* y formular *“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, (...).”*

13. Concluyendo, la demanda inicial presentada no tenía la suficiente claridad que permitiera extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, por ello, el despacho la inadmitió a efectos de la parte demandante subsanara tal falencia, sin embargo, la actora con la demanda integrada y el escrito de subsanación que pretendió cumplir con lo requerido en el auto de fecha 17 de julio de 2018, se considera que la misma no satisfizo el proveído en cita, pues sigue la demanda adoleciendo de falta de claridad y precisión, dado que existe una mixtura entre la revocatoria y de simulación concursal con la simulación absoluta y relativa prevista en el artículo 1766 del C. Civil, pegada de la acción social de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la ley 222 de 1995 en concordancia con el art. 82 de la ley 1116 de 2006, sin que el despacho pueda definirla mediante una adecuada interpretación en procura de dar luz a esa oscuridad, sin suplantar la voluntad del reclamante para que pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia, por lo que debió rechazarse, máxime sino allego copia de la demanda y escrito de subsanación en mensaje de datos.

14. A propósito de la interpretación de la demanda, la jurisprudencia ha señalado que:



*...“el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando **“un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral”** (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), **“siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”,** bastando **“que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”** (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). (CSJ SC 6 may 2009, rad. 2002-00754 se resaltó).*

Por lo expuesto, sírvase señor Juez revocar el proveído impugnado, y como consecuencia de ello, se rechaza la demanda.

Allego copia del auto 2018-480-00043 del 21 de mayo de 2018 proferido por el Superintendente delegado para el Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

Mis procurados recibirán notificaciones en la Carrera 20 No. 107-25 Apto 101 de Bogotá, correo electrónico: gals01@hotmail.com

Recibiré notificaciones en la Avda. Jiménez No. 9-43 oficina 407 de Bogotá, correo electrónico: jarleyquintero@yahoo.es

Del señor Juez,

JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO

C.C. No.79.340.141 de Btá.

T.P. No. 101.950 C. S. de la J.



No. DE PROCESO 2018-480-00043

Número de Radicado: 2018-01-255874

Fecha: 2018/05/21 Hora: 10:13:51

Folios: 3 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Central Papelera de Colombia S.A.S. en Liquidación

Inversiones Mercantiles MIA S.A.S.

Asunto

Rechaza demanda

Proceso

Verbal

Expediente

2018-480-00043

I. ANTECEDENTE

Mediante escrito con número de radicado 2018-01-178527 de 19 de abril de 2018, Central Papelera de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra Inversiones Mercantiles MIA S.A.S.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2016 se podrá demandar, durante el proceso de insolvencia, la revocatoria o simulación de diferentes actos, siempre que se cumpla con los supuestos que señala la norma. Así, el numeral primero del artículo exige, entre otras cosas, que el acto demandado se haya realizado dentro de los 18 meses anteriores al proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
2. A su vez, el artículo 75 ibíd. establece que "Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derecho de voto (...)" (subrayado por fuera del texto)
3. De lo anterior se concluye que hay dos momentos que debe tener en cuenta el interesado en la acción, estos son: la fecha en la que inició el proceso de reorganización o liquidación judicial y la fecha en la que se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto.
4. En el capítulo de los hechos del escrito de demanda la accionante indica en el numeral 26 que, el 5 de febrero de 2016 esta Entidad admitió en reorganización a Central Papelera de Colombia S.A.S.
5. A su vez, en el hecho 30 de la demanda se señala que "El 23 de febrero de 2017 en audiencia celebrada a instancias de la Superintendencia de Sociedades, se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado por la sociedad Central Papelera de Colombia S.A.S., iniciando el término para la celebración del acuerdo de reorganización" (subrayado por fuera del texto)



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
Integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



6. En consecuencia, en el caso en estudio la demandante debió tener en cuenta que la sociedad fue admitida a proceso de reorganización el 5 de febrero de 2016, fecha que se establece como punto de partida para determinar si la celebración del acto demandado se encontraba dentro del periodo de sospecha que señala la ley.
7. Comprobado lo anterior, debió verificar que dentro del proceso de reorganización se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto el 23 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual inicia el cómputo del término de caducidad de la acción.
8. Para el caso concreto, resulta claro que el término de caducidad fue contabilizado erróneamente por la accionante al considerar que aquél comenzó a correr desde el 27 de febrero de 2018, cuando el liquidador presentó el proyecto respectivo dentro del proceso de liquidación judicial.
9. Frente a este tema puntual esta entidad ha sido enfática en señalar que en tratándose de sociedades que han adelantado procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial, la parte interesada no puede valerse del inicio de un proceso para ubicar el acto atacado dentro del periodo de sospecha y extender el conteo de la caducidad hasta la fecha de presentación del proyecto de créditos dentro del proceso de liquidación. Esta postura, a todas luces, no sólo riñe con el texto del artículo 75 antes citado sino que pretende hacer nugatoria la figura de la caducidad de la acción.
10. A efectos de reforzar lo anterior, conviene hacer mención al auto 400-006301¹ de 28 de abril de 2015 en el que este Despacho sostuvo lo siguiente:

C. La caducidad de las acciones revocatorias y de simulación concursales en los procesos liquidatorios.

La contabilización del término de caducidad de las acciones revocatorias y de simulación concursales plantea un problema específico cuando éstas se ejercen estando en curso un proceso de liquidación judicial, cuando la concursada había pasado previamente por un procedimiento de reorganización, reestructuración o concordato que por fracaso o incumplimiento no pudo llegar a feliz término, en los términos del artículo 47 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

En estos casos, muy posiblemente el panorama ofrece dos providencias de calificación y graduación de créditos; una, proferida en el proceso recuperatorio respectivo; otra, en el proceso liquidatorio. El artículo 75, al establecer el término de caducidad, no se refirió a partir de cuál de las dos providencias se debía contar el mencionado plazo. ¿Podría deducirse de allí que existen dos oportunidades para iniciar la acción revocatoria o de simulación concursal? O, en otras palabras, ¿puede sostenerse que el mencionado término de caducidad pueda revivir en virtud de la apertura de un proceso liquidatorio? Nada más alejado de la naturaleza de la caducidad.

En efecto, tal como se expuso más arriba, los términos de caducidad son de orden público, y de allí que su declaratoria opera por ministerio de la ley. Faltarla a la lógica más básica decir que puede revivirse dicho término cuando éste no puede interrumpirse, suspenderse o renunciarse. Si el acto demandado es anterior a la reorganización del concursado, su revocatoria debe plantearse, a más tardar,

¹ Carlos Arturo consuegra Barros contra Plásticos Vandux de Colombia en liquidación judicial y otros

dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la calificación y graduación de créditos que profiera el juez de la recuperación. Vencido este plazo, no pueden admitirse nuevas demandas sobre este objeto, por haberse extinguido, ope legis, el derecho a pedir la revocatoria o simulación como una cuestión accesoria al concurso.

11. En atención a lo expuesto, dado que la acción interpuesta se encuentra ostensiblemente caducada -el término máximo para incoarla venció el 23 de agosto de 2017- en aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se rechazará.

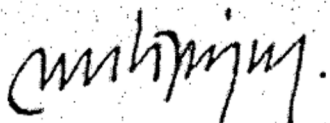
En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda presentada.

Segundo. Devolver a la parte interesada, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



NICOLÁS PÁJARO MORENO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA (E)